



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ubaté, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO**  
**RADICADO: 25-843-31-84-001-2020-00156-00**  
**DEMANDANTE: MARIA GILMA CAMACO CAPERA**  
**DEMANDADO: DEVY ARMANDO MENJURA**

Revisado el presente proceso encuentra pertinente este Despacho judicial analizar la viabilidad de aplicar el "desistimiento tácito",

**CONSIDERANDO:**

Que la última actuación data de fecha septiembre 2 de 2021, auto mediante el cual se requiere a la parte actora para que efectúe la notificación de la demanda al señor DEVY ARMANDO MENJURA, y a partir de esa fecha no se han realizado más actuaciones dentro del mismo.

Que el artículo. 317 del C.G.P., en su numeral 2º señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Que con ese indiferente silencio por parte de la interesada se evidencia abandono y desinterés frente al proceso.

En mérito de lo anterior, y como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por un lapso de dieciséis meses, se decretará el desistimiento tácito dando por terminado el proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurado a través de apoderado judicial por



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

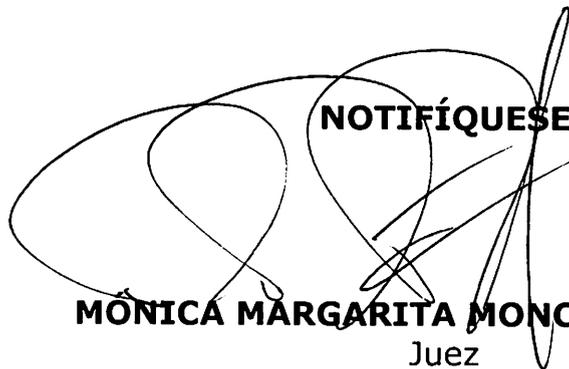
la señora MARÍA GILMA CAMACHO CAPERA en contra del señor DEVY ARMANDO MENJURA.

**TERCERO: ORDENAR** el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. En caso de existir embargo de remanentes provenientes de otros Estrados Judiciales, colóquese a disposición de quien haya pedido la medida. En caso contrario, **OFÍCIESE** sin ninguna restricción a quien corresponda.

**CUARTO:** Sin condena en costas, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez